

RV: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO QUEJA REF.: 080013110003-2021-00292-00 ---  
UMH-DTE: PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS DEMANDADOS: HEREDEROS  
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDNER JOSE ROJAS SUDEA  
t.com Zárate Torrenegra <julioz12@hotmail.com>  
Jue 30/06/2022 11:50 AM  
Para:

- Juzgado 03 Familia - Atlántico - Barranquilla  
<famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días envío escrito de RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO QUEJA

BUENAS ENVIO SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA

Señora  
**JUEZ 3 ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**  
Email [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF.: **080013110003-2021-00292-00 ---UMH---**  
DTE: **PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS**  
DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDNER JOSE ROJAS**  
**SUDEA**

ASUNTO **SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL**  
**DE 2022**

***JULIO ZARATE TORRENEGRA***  
Especializado en Derecho Laboral y Seguridad Social  
Celular 3143831617

---

**De:** t.com Zárate Torrenegra

**Enviado:** miércoles, 29 de junio de 2022 10:35 p. m.

**Para:** famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO REPOSICION SUBSIDIO QUEJA REF.: 080013110003-2021-00292-00 ---UMH-DTE: PIEDAD ESTER SIERRA  
VARGAS DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDNER JOSE ROJAS SUDEA

Buenos días envío escrito de RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO QUEJA

BUENAS ENVIO SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA

Señora

**JUEZ 3 ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Email [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.: 080013110003-2021-00292-00 ---UMH---

DTE: **PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS**

DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDNER JOSE ROJAS SUDEA**

ASUNTO **SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022**

***JULIO ZARATE TORRENEGRA***

Especializado en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3143831617

Señora

**JUEZ 3 ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Email [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.: 080013110003-2021-00292-00 ---UMH--- DTE: PIEDAD ESTER SIERRA  
VARGAS DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE FREDNER JOSE ROJAS SUDEA

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO DE  
FECHA 28 DE JUNIO DE 2022, EL CUAL DECLARO DESIERTO EL RECURSO  
DE APELACION PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE  
2022.

**JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA**, en mi condición conocida dentro del  
proceso de la referencia, comedidamente llego ante esa Honorable Juzgado para  
presentar **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO  
DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022, EL CUAL DECLARO DESIERTO EL  
RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 29  
DE ABRIL DE 2022**, fundo el anterior recurso en los siguientes términos de orden  
legal:

Sea lo primero señalarle al Despacho:

Bajo esa nueva realidad normativa muchos apelantes optaron por exponer  
oportunamente y por escrito los reparos al interponer la apelación contra una  
sentencia y al mismo tiempo sustentarlos, pero se llevaron la desagradable sorpresa  
de que por haber omitido comparecer ante el superior a repetir el escrito de  
sustentación sus impugnaciones fueron declaradas desiertas, decisión que,  
inexplicablemente, contó con abundante respaldo jurisprudencial.

Pero por fortuna, recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de  
Justicia, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, de la cual  
salvaron voto los togados Luis Armando Tolosa Villabona e Hilda González Neira,  
en sentencia de tutela del 18 de mayo del 2021 (expediente No. 11001-02-03-000-  
2021-01132-00) ha recogido la rigidez de la tesis que pregona la necesidad de  
sustentar aun ante el superior la apelación ya sustentada por escrito al interponer la  
impugnación.

Con criterio reparador, la Corte concluyó que, al menos mientras rija el Decreto 806,  
el apelante de una sentencia en materia civil y de familia que en el escrito de  
impugnación además de precisar los reparos los sustente no está obligado a  
sustentar de nuevo la alzada ante el *ad quem*, porque basta con lo argumentado

ante el *a quo*. Por supuesto, agregó la Corte, ese régimen es transitorio dada la vigencia limitada en el tiempo del 806, el cual, como se sabe, regirá sólo por dos años, hasta el 4 de junio del 2022, al menos, claro, que el Congreso incorpore esta disposición como ley de la República. Completamente de acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior el suscrito si sustentó el recurso impetrado contra la sentencia prueba de ello lo anexo el cual fue enviado al Despacho via correo electrónico institucional [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) en dicha sustentación se hacen los reparos por el cual se debe revocar la sentencia por parte del superior jerárquico.

Por consiguiente, el auto que declaro desierto el recurso impetrado contra la sentencia debe ser REVOCADO y por consiguiente CONCEDERSE LA APELACION.

Abonado a lo anterior El escrito de sustentación de la apelación fue radicado ante el Juez que profirió la sentencia por consiguiente se debe conceder la alzada.

La Corte Constitucional estudió el trámite del recurso de apelación de sentencias en los procesos tramitados bajo el Código General del Proceso (CGP) y para ello empieza precisando que **los artículos 322 y 327 del CGP regulan el trámite del recurso de apelación contra sentencias, el cual, conforme al diseño del legislador, se desarrolla en diversas etapas.**

En aplicación al caso concreto, en el que se declararon desiertos los recursos ya que las partes no acudieron a la audiencia de sustentación, se deben destacar tres aspectos que surgen con claridad:

1. Debe distinguirse entre la etapa de precisión de los reparos contra la sentencia, que se surte ante el juez de primera instancia, y la de sustentación del recurso, que se efectúa ante el superior al que le corresponde resolver la apelación. El CGP autoriza la presentación por escrito de la precisión de los reparos, mas no de la sustentación del recurso.
2. La forma prevista por el legislador para la sustentación del recurso de apelación contra sentencias es verbal, y la oportunidad para hacerlo es en la audiencia de sustentación y fallo que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.
3. No existe una autorización expresa en el CGP para sustentar el recurso de apelación por escrito. Por lo tanto, este trámite se rige por la regla general

según la cual “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias” (art. 3° del CGP), y la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escritos.

Así mismo, en reiterada jurisprudencia la Sala ha explicado que el **recurso de apelación contra sentencias se debe sustentar verbalmente en la audiencia que para tal efecto convoca el superior jerárquico, conforme al artículo 327 del CGP**. Frente a este tema la Sala de Casación Laboral ha considerado que, por el contrario, el recurso de apelación contra sentencias admite ser sustentado por escrito.

Con motivo de esta diferencia de criterios llevó a que la Corte Constitucional, en Sentencia SU-418/19, reafirmara que “**el recurso de apelación de sentencias debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso**”, en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Concluyó el alto tribunal que esta normativa exige que tales recursos se sustenten oralmente ante el superior al que corresponde desatar el recurso, dentro de la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP (**M. P. Alejandro Linares Cantillo**).

El 4 de junio de 2022 cesó la vigencia del Decreto 806, desde entonces dejarán de regir algunas medidas que, con independencia de las opiniones divididas que ellas han suscitado, ciertamente han tenido un importante impacto en la práctica del ejercicio profesional, tanto para usuarios como para funcionarios del aparato jurisdiccional.

En ese contexto, y siendo que actualmente cursan en el Congreso de la República tres proyectos de ley orientados a la incorporación definitiva del Decreto 806 en el ordenamiento jurídico, resulta indispensable reflexionar en torno a un aspecto en particular: el establecimiento definitivo de la escrituralidad como regla general para el trámite de las apelaciones en materia civil y de familia.

Antes de que se expidiera el Decreto 806, el trámite de las apelaciones de sentencias se encontraba recogido en los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso, y comprendía, en síntesis, una parte escrita -las más de las veces-, consistente en la formulación de los reparos concretos frente al fallo de primer grado, y una oral, relativa a la sustentación en audiencia del recurso ante el juez de segunda instancia.

Dicho trámite estuvo ajustado al paradigma de la oralidad que inspiró el Código General del Proceso, en tanto que sentó como regla general la sustentación oral del recurso, la cual era la excepción bajo la égida del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, el artículo 14 del Decreto 806 modificó radicalmente el trámite procedimental antes descrito, y estableció, como antes lo hacía el inciso primero del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, que la sustentación del recurso debe hacerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que dispone su admisión. Estableció, además, que de la sustentación del recurso debe correrse traslado a la parte contraria, también por un término de cinco días, para que, así, el juez de segunda instancia proceda a desatar la alzada mediante sentencia, también escrita.

De conformidad con el artículo 14 bajo comentario, la única posibilidad de que haya una sustentación oral del recurso en audiencia es que en el trámite de la apelación se decreten pruebas en segunda instancia, caso en el cual debe surtirse una audiencia para que ellas sean practicadas, las partes aleguen de conclusión, y el Ad Quem proceda a dictar sentencia.

Nótese pues que la implementación definitiva del Decreto 806 aparejaría la supresión de la oralidad como regla general en el trámite de las apelaciones de sentencias en las materias civil y de familia, salvo para lo que hace a los casos en los que haya decreto y práctica de pruebas de segunda instancia.

Aunque dicha modificación podría tener un impacto en los tiempos para las sentencias de segundo grado, lo cierto es que ella ofrece soluciones a ciertos aspectos que generaron discusión cuando se puso en práctica inicialmente el Código General del Proceso, como, justamente, el corto tiempo con que contaban los jueces para decidir la segunda instancia luego de oír la sustentación de la apelación en audiencia.

Habrà de definir el Congreso si establece de forma permanente el trámite escritural de la apelación de las sentencias en las materias civil y familia, a sabiendas, eso sí, de la anotada consecuencia en cuanto hace a la oralidad que inspiró el diseño del Código General del Proceso

De lo transcrito anteriormente se puede concluir que la sentencia se produjo bajo los parámetros del Decreto Ley 806 de 2020, por consiguiente, la norma es clara.

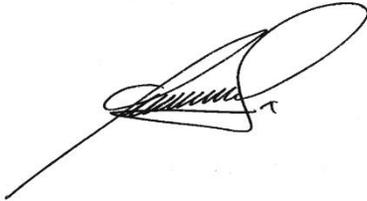
## **PETICION**

Teniendo en cuenta lo anterior le solcito al Despacho con mucho respeto **SE REVOCO EL AUTO AQUÍ ATACADO Y SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACION, EN CASO DE EXISTIR LA NEGATIVA SE CONCEDA EL DE QUEJA EN LOS TERMINOS DE LEY.**

## NOTIFICACIONES

El suscrito Abogado en la Calle 17 N. 8-93 ofc. 703 Bogotá cel 3143831617 Email [julioz12@hotmail.com](mailto:julioz12@hotmail.com)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the left.

**JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA**

C.C. N. 72.180.304 de B/quilla

T.P. N. 89.925 del C. S. de J.

SUSTENTACION RECURSO APELACION REF.: 080013110003-2021-00292-00 DTE: PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS DEMANDADOS:  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDNER JOSE ROJAS SUDEA

t.com Zárate Torrenegra <julioz12@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 05:45 PM

Para:

- famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (229 KB)

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA RECURSO PIEDAD SIERRA.pdf;

BUENAS ENVIO SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA

Señora

**JUEZ 3 ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Email [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.: **080013110003-2021-00292-00 ---UMH---**

DTE: **PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS**

DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDNER JOSE ROJAS SUDEA**

ASUNTO **SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022**

***JULIO ZARATE TORRENEGRA***

Especializado en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3143831617

Señora  
**JUEZ 3 ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**  
Email [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF.: **080013110003-2021-00292-00 ---UMH---**  
DTE: **PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS**  
DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDNER JOSE ROJAS SUDEA**

**ASUNTO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022.**

**JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA**, en mi condición conocida dentro del proceso de la referencia, comedidamente llego ante esa Honorable Juzgado la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de fecha **29 de abril de 2022**, dictada dentro del proceso de la referencia, fundo el anterior recurso en los siguientes términos de orden legal:

Sea lo primero señalar que el despacho señalo en la sentencia lo siguiente:

“(…)

Tenemos entonces en el presente caso que la separación física y definitiva de los señores **PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS, Y FREDNER JOSE ROJAS SUDEA** fue el 14 de julio de 2020 y la presentación de la demanda se realizó el 16 de julio de 2021, por lo que transcurrió mas de un año desde la separación de los compañeros permanentes hasta la presentación de la demanda, se deja constancia que el despacho tiene de presente que como consecuencia del Covid 19 los despachos judiciales suspendieron los términos, estos empezaron nuevamente a contarse a partir del 1 de julio de 2020, evidenciándose que la suspensión de terminos fue con anterioridad a la separación de los señores **PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS, Y FREDNER JOSE ROJAS SUDEA**.

Por lo anterior tenemos que el término otorgado por ley a los compañeros permanentes para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra prescrito.

Luego entonces, si bien existió una sociedad patrimonial de hecho los compañeros permanentes no pueden ejercer acción de disolución y liquidación de la misma por encontrarse prescrita.

(…)”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho **DECLARO LA PRESCRIPCIÓN DE MANERA OFICIOSA**, porque dentro del plenario se pudo evidenciar que los demandados no se opusieron a las pretensiones y no alegaron la **PRESCRIPCIÓN**, al igual que el Curador Ad litem quien tampoco la alego, esta situación fue expresada en las consideraciones de la sentencia atacada.

En este orden de ideas no se puede decretar la prescripción de oficio porque la ley no lo permite y además que nos encontramos ante una justicia que es rogada, es decir, tal medio exceptivo de prescripción debe ser alegada por la parte demanda, tal como lo prevé la norma procesal.

El artículo 282, **cuando la prescripción no se alegue** deberá entenderse renunciada.

En ese sentido, indica que la **prescripción** es una institución jurídica que opera en favor del demandado, quien, para ejercerla, debe hacerlo en los términos procesales correspondientes.

No puede ser declarada de oficio, es decir, que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, ya sea por vía de acción o de excepción, en la demanda como pretensión, o en la contestación de la demanda como excepción.

En conclusión, siempre que una persona quiera beneficiarse ya sea de la prescripción adquisitiva o de la extintiva, debe alegarla, pues esta figura jurídica no puede ser reconocida del oficio como lo establece el código civil.

Igual sucede cuando con la prescripción de una obligación como en el caso de un contrato, letra de cambio o cualquier otro título valor, o una deuda por impuestos, como el de renta, vehículos, predial, etc.

Al prohibir al juez el reconocimiento oficioso de la prescripción, a diferencia de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y 2513 del Código Civil no vulneran el principio constitucional de igualdad, ya que a pesar de que se evidencia un trato diferente respecto de los justiciables, usuarios del servicio público de administración de justicia, dicha diferencia resulta razonable, ya que las normas demandadas persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de amparar la autonomía de la voluntad y el medio utilizado es idóneo para alcanzar dicho fin, mientras que la norma del CPACA persigue el fin de interés general, de amparar el patrimonio público en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin comprometer, no obstante, su imparcialidad en la decisión del asunto.

**Siendo así las cosas debe revocarse el numeral segundo de la sentencia aquí atacado y proceder al reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho de los señores PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS, Y FREDNER JOSE ROJAS SUDEA.**

Por otra parte, y para tener en cuenta dentro de la sentencia se puede evidenciar un error de motivación, ¿por el Principio de Congruencia? Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

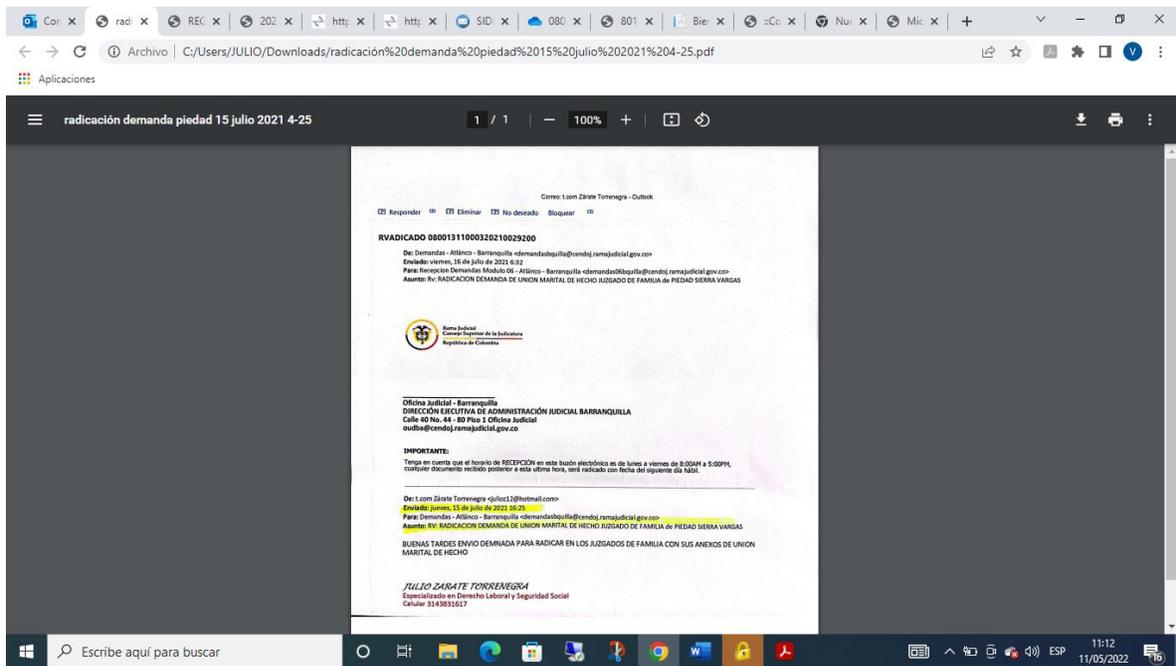
Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo

(congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa). El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante. Igualmente, trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita). Ahora bien, el artículo 181 del C. C. A. consagra al recurso de apelación como medio procesal ordinario para cuestionar las sentencias proferidas dentro de los procesos contenciosos administrativos, sujeto a la forma y oportunidad previstas en el artículo 212 ibídem. La finalidad legal de este recurso es, en términos del artículo 350 del C. P. C., “que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme”. Dicho instrumento de impugnación pretende, entonces, provocar la revisión de la providencia que cuestiona por parte del superior funcional de quien la profirió, para que, según su ponderado análisis y juicio jurídico, la revoque, modifique o, si lo encuentra pertinente, la confirme. La especialidad y exclusividad de este objeto, unido al principio de congruencia de la sentencia, sugiere plena unidad temática y consecuente entre el petitum de la demanda, las razones fácticas y jurídicas que lo fundamentan, los argumentos de oposición a las mismas, la sentencia que examinó y proveyó sobre éstos y aquéllas, y los cuestionamientos de la apelación, conforme al parámetro fijado por el ya referido artículo 350

En el caso en estudio no se observa que la sentencia tenga la recapitulación de la contestación y de la demanda, el Despacho no motivo ni explico en la sentencia cual había sido la defensa, si se infiere el allanamiento de la demanda por parte de los demandados no se puede declarar la PRESCRIPCION, porque la misma debe ser alegada por solicitud de parte en procesos civiles y de familia como el del caso en estudio que es un derecho privado.

Por otra parte, el Juzgado hace un razonamiento automático de la prescripción, pero no tiene en cuenta las particularidades del caso, observemos:

El señor **FREDNER JOSE ROJAS SUDEA (q.e.p.d.)** falleció el **14 de julio de 2020 a las 04: 05**, es decir que el termino para presentar la demanda empieza a contarse a partir del **15 de julio de 2020**, lo que quiere decir que el término del año fenecía el **15 de julio de 2021** y en el caso en estudio la **DEMANDA FUE PRESENTADA POR EL SUSCRITO EL 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 16:25 PM**, cosa distinta es que el reparto se realizo fue el **16 de julio de 2021**, situación esta que se puede observar en el documento que anexo con este escrito que es la prueba de envío de la radicación de la demanda al correo autorizado que es [demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Quiero dejar claro al Honorable tribunal, que lo antes citado es para demostrar que la demanda fue presentada dentro del término.

Aclarando que la prescripción decretada de oficio por parte del despacho no esta configurada y mucho menos como se señalo anteriormente el Juzgado no podía decretarla de oficio como lo hizo.

## ANEXO

1.- Pantallazo de la presentación de la demanda en PDF, donde se puede evidenciar que la misma fue presentada el 15 de julio a las 04:05

## PETICION

Así las cosas, Señores magistrados, le solicito **REVOCAR la sentencia referente al reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho de los señores PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS, Y FREDNER JOSE ROJAS SUDEA**, por las consideraciones antes anotadas.

Del señor Juez,

**JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA**  
**C.C. N. 72.180.304 de B/quilla**  
**T.P. N. 89.925 del C.S. de J.**